REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 05001 31 05 011 2021 00 148 00

Se entra a resolver lo pertinente respecto de la admisión o no de la presente Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por la Señora ANA MARÍA VÉLEZ VÉLEZ, quien se identifica con Cédula de Ciudadanía No. 43’059.781, en contra la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., representada legalmente por el Doctor JUAN DAVID CORREA SOLÓRZANO, o por quien haga sus veces, y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, representada legalmente por su presidente el Dr. Juan Miguel Villa Lora, o por quien haga sus veces, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la presente Demanda Ordinaria Laboral, viene ajustada a las exigencias que consagra el Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, modificado por el Artículo 12 de la Ley 712 de 2001; esta agencia judicial,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda Ordinaria Laboral y de Seguridad Social de Primera Instancia, promovida por la Señora ANA MARÍA VÉLEZ VÉLEZ, quien se identifica con Cédula de Ciudadanía No. 43’059.781, en contra la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., representada legalmente por el Doctor JUAN DAVID CORREA SOLÓRZANO o por quien haga sus veces, y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, representada legalmente por su presidente el Dr. Juan Miguel Villa Lora o por quien haga sus veces, para que en el término de **cinco (5) días** hábiles proceda a llenar los siguientes requisitos:

- De conformidad con el Numeral 4 del Art. 26 del Código Procesal Del Trabajo y De La Seguridad Social, la prueba de la existencia y representación legal de la Sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y

CESANTIAS PROTECCIÓN S.A (**con una fecha de expedición no mayor de 3 meses**)

- Además de conformidad con el Art. 6 del decreto 806/2020 en el inc. 4, indica que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

SEGUNDO: De no cumplirse con los requisitos exigidos en este auto, se aplicarán las consecuencias de Ley.

TERCERO: En los términos y para los efectos del poder, se reconoce personería al Dr. GUILLERMO LEÓN YEPES CANO, portador de la TP No. 292.206 del C.S de la J., abogado en ejercicio, para que representen los intereses de la parte actora en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE

CARLOS ANDRÉS VELÁSQUEZ URREGO
JUEZ

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS No.123 fijado en la Secretaría del Juzgado hoy 23 de agosto de 2021 a las 8:00 a.m.

LUZ AMPARO VÉLEZ GALLEGO
Secretaria

E2

Firmado Por:

Carlos Andres Velasquez Urrego
Juez
Laboral 011
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e4e9cfd6eaf98ed33821a20f8d6ed98fc8ead4c2812a5992f6504e4211db2db**
Documento generado en 20/08/2021 02:16:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica